

CG385/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALEIDA ALAVEZ RUIZ EN CONTRA DEL C. CARLOS ORVAÑANOS REA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QAAR/CG/063/2008.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

**V I S T O** para resolver el expediente identificado con el número SCG/QAAR/CG/063/2008, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El dieciséis de abril de dos mil ocho, se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Aleida Alavez Ruíz, Diputada del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el que medularmente expresa:

“...

*Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo a presentar formal QUEJA en contra de los actos imputables al ciudadano Carlos Orvañanos Rea; al tenor de las siguientes consideraciones de:*

### **H E C H O S**

*I. En fecha reciente el ciudadano **Carlos Orvañanos Rea**, Secretario Particular del Coordinador de Gabinetes y Proyectos Especiales de la Presidencia de la República, como se acredita con la impresión del sitio web*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

*(sic) de la Presidencia de la República, misma que se anexa al presente, mediante el uso de la Fundación AANTAJ A.C., y bajo pretexto de realizar acciones de apoyo a la comunidad, ha colocado a lo largo de la delegación Cuajimalpa de Morelos, incluso en planteles de educación básica pública, mantas y pintas de bardas con la promoción de su nombre y de su asociación cuyos colores coinciden con los del Partido Acción Nacional, como es el caso de la escuela primaria 'Vicente Guerrero' ubicada en calle Mina esquina con Porfirio Díaz, en el pueblo de San Mateo Tlaltenango de la misma delegación, lo que se constituye en abiertos **actos anticipados de campaña** prohibidos y sancionados por Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales. (se anexan fotografías impresas)*

*II. Las actividades descritas violentan el principio de equidad dispuesto en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.*

*III. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del Gobierno y entes del Estado, en consecuencia el C. Orvañanos Rea, con cargo de mando en la oficina de la Presidencia de la República tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

*IV. En ese sentido el servidor público de referencia violenta lo dispuesto en el inciso a), numeral 1 del artículo 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales e inciso g) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber:*

*COFIPE*

*Artículo 344.- (SE TRANSCRIBE)*

*REGLAMENTO*

*Artículo 2.- (SE TRANSCRIBE)*

*V. Los actos de este servidor público, descritos en los numerales que preceden son hechos ilegales y violatorios de la normatividad electoral federal por lo que constituyen razón suficiente para que este Instituto*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

*Federal Electoral realice las investigaciones necesarias, y en su caso, imponga las sanciones que el caso amerite.*

...

*Por lo anteriormente pido:*

*Primero.- Tener por presentada a la suscrita interponiendo formal queja en contra de los servidores públicos enunciados (sic) en términos del presente documento*

*Segundo.- Conforme al numeral 3 del artículo 365 del COFIPE, solicito se gire atento oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral a efecto de que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para integrar el expediente conforme corresponde.*

..."

La parte impetrante ofreció y aportó como medio de prueba, lo siguiente:

- a) Copia simple de la Fe de Hechos levantada por el Notario Público 132 del Distrito Federal,
- b) Tres impresiones de páginas de internet en las que el nombre del C. Carlos Orvañanos Rea, aparece como servidor público de la Presidencia de la República,
- c) Nueve impresiones fotográficas, relativas a los hechos denunciados,
- d) La confesional a cargo del C. Carlos Orvañanos Rea, respecto de las irregularidades que le son imputadas.
- e) La instrumental de actuaciones, y
- f) La presuncional legal y humana.

**II.** El dieciocho de abril de dos mil ocho, quien fuera Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, con fundamento en lo previsto en los artículos en los preceptos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 362,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

párrafos 3, 7 y 8, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, acordó: **1)** Formar con las constancias de mérito, el expediente **SCG/QAAR/CG/063/2008**; **2)** Toda vez que en el escrito incoado por la parte inconforme, se advertían aseveraciones sobre presuntos actos anticipados de campaña realizados por el C. Carlos Orvañanos Rea, funcionario de la Presidencia de la República, empero no especificaba el tipo de elección y cargo por el cual se postularía; **consecuentemente se le requirió para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente a la notificación del proveído, aclarara su escrito atendiendo a lo siguiente: **a)** Precisara el tipo de elección en la que el responsable presuntamente se promueve; **b)** Especificara el cargo de elección popular al cual supuestamente se postula el servidor público en cuestión; **3)** Remitiera el original de la Fe de Hechos levantada por el Notario Público 132 del Distrito Federal, en razón de que únicamente había aportado copia simple de ese instrumento; **4)** Proporcionara las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales fueron captadas las impresiones fotográficas anexas al escrito de queja, y **5)** Se apercibió a la Diputada Aleida Alavez Ruíz, que en caso de no cumplir en tiempo y forma lo solicitado, se tendría por no presentado su escrito de inconformidad.

**III.** Con fecha seis de mayo del año en curso, mediante oficio SCG/867/2008, se notificó a la parte requerida el acuerdo mencionado en el resultando anterior.

**IV.** El nueve de mayo de dos mil ocho se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito firmado por la C. Aleida Alavez Ruiz, en el que formula las siguientes manifestaciones:

“...

*Que por medio del presente recurso vengo a formular aclaración de la queja de cuenta, en cumplimiento al proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, para quedar como sigue:*

*1.- Por lo que hace a los incisos a) y b) del numeral 2 del acuerdo de referencia, se me requiere precisar el tipo de elección y el cargo de elección popular al cual se promueve el C. Carlos Orvañanos Rea, para lo cual debo señalar que en la propaganda con la que difunde su imagen el probable infractor, ésta no hace referencia a ninguna de las hipótesis planteadas en el acuerdo de esta Secretaría General, sin embargo ello no implica que dicho ciudadano no esté realizando actos anticipados de campaña, pues se puede inferir que los tipos de elección a los que se promueve pueden ser*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

*cualquiera de ellos, ya sea para Jefe Delegacional, diputado local o federal de la delegación Cuajimalpa de Morelos del Distrito Federal, donde la campaña del C. Orvañanos se ha mantenido de manera reiterada como se aprecia en los anexos fotográficos y del testimonio notarial que obran en autos con frases en sus pintas de bardas, tales como 'Trabajando para la comunidad de Cuajimalpa' así como la ubicación de los actos de su organización en las escuelas públicas de la delegación como se describe en el escrito inicial de queja, sin dejar de advertir que su casa de atención ciudadana se encuentra ubicada en la calle de Castillo Ledón número 63, Colonia Cuajimalpa en el centro de dicha demarcación política.*

*Es necesario considerar que a pesar de que el C. Orvañanos no hace referencia a ninguna elección o algún cargo específico al cual se postule en la campaña de difusión de su imagen, este hecho no significa que deje de ser un acto anticipado de campaña, como ejemplo podemos destacar un antecedente en el cual el C. Felipe Calderón Hinojosa, durante enero de dos mil cinco, previo al proceso interno de selección del Partido Acción Nacional, realizó una campaña para difundir su imagen sin que hiciera referencia a algún tipo de elección, al cargo que se postulaba o alusión a su militancia partidaria, sin embargo es un hecho innegable que se trataba de actos de campaña para el proceso electoral del año 2006, este hecho consta en la publicación del diario de circulación nacional 'El Universal' del día veintiocho de enero de dos mil cinco, el cual se adjunta al presente.*

*Actos como los realizados por Felipe Calderón, previos al arranque formal del proceso electoral, fueron motivación importante para las reformas que en materia electoral a nivel constitucional y legal llevó a cabo, recientemente el Congreso de la Unión, para impedir los actos anticipados de campaña que como ha quedado de manifiesto en las elecciones del año 2006, dañaron de manera importante el proceso democrático del país.*

*Como una última anotación sobre este asunto, debo señalar, que a partir de que en la opinión pública se tuvo conocimiento de la presentación de esta queja, el probable infractor ha iniciado el retiro de sus pintas en las bardas o la modificación de las mismas, mediante el retiro de su nombre, con lo que pretende evadir la acción de este Instituto Federal Electoral; en virtud de ello solicito, respetuosamente, se habiliten las visitas de este órgano a la delegación Cuajimalpa de Morelos para constatar la permanencia de esta infracción a la legislación electoral.*

*2.- Atendiendo al numeral segundo del acuerdo de la Secretaría General en cita, se adjunta al presente copia certificada de la Fe de Hechos levantada por el notario Público 132 del Distrito Federal, cuya copia simple fue presentada con el escrito inicial de queja.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

3.- *Por último, en relación al numeral tercero del acuerdo materia de la presente aclaración, debo señalar que las pintas de bardas se presentaron en la delegación Cuajimalpa a partir de mediados del mes de enero de dos mil seis (sic), las cuales se presentaron de manera intermitente, sin embargo para finales de marzo y principios de abril, dichas pintas cubrían una parte importante del territorio delegacional; las fotografías que se anexaron al escrito inicial de queja fueron tomadas el día tres de abril de dos mil ocho a partir de las dieciséis horas; las ubicaciones de donde fueron tomadas dichas fotografías son las siguientes:*

a) *Conforme al orden de presentación en los anexos del escrito inicial de queja, la primera fotografía es la imagen de una barda pintada con la propaganda del presunto infractor el C. Orvañanos, en Avenida Juárez esquina con Coahuila, Colonia Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos.*

b) *Conforme al orden de presentación en los anexos del escrito inicial de queja, la segunda y tercera fotografías son imágenes de una barda pintada con la propaganda del presunto infractor el C. Orvañanos, sobre la carretera México-Toluca (pasando el puente 'El Yaqui') en la colonia Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos.*

c) *Conforme al orden de presentación en los anexos del escrito inicial de queja, la cuarta, séptima y octava fotografías corresponden a imágenes de las mantas con la propaganda del presunto infractor el C. Orvañanos, colocadas en la fachada principal de la escuela primaria 'Vicente Guerrero' ubicada en calle Mina esquina con Porfirio Díaz, en el Pueblo de San Mateo Tlaltenango de la misma Delegación Cuajimalpa de Morelos, como quedó señalado en el escrito inicial de queja.*

d) *Conforme al orden de presentación en los anexos del escrito inicial de queja, la quinta y sexta fotografías son imágenes de una barda pintada con la propaganda del presunto infractor el C. Orvañanos, en la calle José María Castorena entre Jesús del Monte y Antonio Ancona en la colonia Cuajimalpa, delegación Cuajimalpa de Morelos.*

e) *Por último y conforme al orden de presentación en los anexos del escrito inicial de queja, la novena fotografía corresponde a la imagen de una cartulina pintada con la propaganda del presunto infractor el C. Orvañanos, muestra de las muchas que se colocan en la delegación Cuajimalpa, ubicada en el establecimiento mercantil de reparación de calzado de Avenida Juárez entre Castorena y Tamaulipas en la colonia Cuajimalpa, delegación Cuajimalpa de Morelos.*

...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

*Por lo anteriormente expuesto,*

*Pido de esta Secretaría General:*

*Primero.- Tenerme por presentada en tiempo y forma atendiendo la aclaración de la queja de cuenta en términos de lo solicitado en el proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho.*

*Segundo.- Solicito, respetuosamente, se habiliten las visitas del personal de este órgano federal electoral a la delegación Cuajimalpa de Morelos del Distrito Federal para constatar la permanencia de las infracciones a la legislación electoral, materia de la presente queja.*

*...”*

Con la contestación de mérito, la parte actora acompañó copia certificada de la Fe de Hechos requerida, mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho.

**V.** Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y toda vez que éste no atendía en sus términos el requerimiento formulado por esta autoridad, en virtud de no desprenderse elementos suficientes para esclarecer los hechos controvertidos en el curso inicial de denuncia, esta autoridad resolutora estimó procedente hacer efectivo el apercibimiento de que fue objeto la parte denunciante; por ende se ordenó elaborar el proyecto respectivo, a efecto de ser sometido a la consideración del Consejo General.

**VI.** Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en consideración de esta autoridad, el escrito de denuncia presentado por la Diputada Aleida Alavez Ruiz se debe tener por no presentado en atención a las siguientes consideraciones.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos de queja y denuncia previstos en el referido ordenamiento deberán presentarse por escrito en el cual se hagan constar, entre otros, los requisitos siguientes: el nombre, la firma autógrafa del impetrante, acreditar la personería del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, las pruebas, en su caso preceptos violados, **así como una narración expresa y clara de los hechos en que se basa su acción.**

Lo previsto en el artículo mencionado evidencia, que para que esta autoridad electoral federal pueda emitir una resolución respecto a un punto controvertido, es necesario le sean proporcionados los elementos suficientes para iniciar y seguir en todas sus etapas el respectivo procedimiento administrativo sancionador electoral.

Por tanto, el precepto en comento establece los requisitos formales del escrito de denuncia, entre ellos el relativo a expresar los hechos denunciados, dado que con estos la autoridad resolutora está en condiciones de valorar en su conjunto el cúmulo probatorio del expediente, lo cual le permitirá pronunciarse sobre la pretensión del accionante y con ello darle la razón, declarar infundado o tener por desechado el escrito de queja o denuncia según se trate, empero, si no se cuenta

con el mínimo de elementos o éstos resultan vagos, es inconcuso que debe solicitarse al impetrante aclarar las alegaciones formuladas, a fin de iniciar y seguir la secuela procesal en todas sus fases.

A este respecto, el artículo 362, párrafo 3, *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, prevé lo siguiente:

**“Artículo 362**

...

**3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.**

...

Como se desprende del citado numeral, debe tenerse por no presentado un curso de denuncia o queja, cuando habiéndose prevenido al accionante, este no atendió en sus términos el llamado de la autoridad, a efecto de que precisara los hechos tomados como base para la acción emprendida, lo que se traduce en la ausencia de manifestaciones claras de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

En el caso concreto, la Diputada Aleida Alavez Ruiz en su escrito inicial de denuncia adujo como motivo de inconformidad la presunta realización de actos anticipados de campaña consistentes en senda promoción personalizada del C. Carlos Orvañanos Rea, Secretario Particular del Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del diverso numeral 2, del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, empero, una vez realizada la revisión del escrito y sus anexos, se advirtió que las causas por las cuales la denunciante acudió ante esta autoridad resultaban ser vagas e imprecisas, pues no era posible obtener siquiera elementos indiciarios

que permitieran establecer el tipo de elección en la que el responsable presuntamente se promovía, el cargo de elección popular por el cual se postulaba y el partido político que lo apoyaba. Ante dicha circunstancia, en su oportunidad se requirió a la accionante proporcionara la información atinente, apercibida que en caso de no hacerlo se tendría por no presentado se escrito de denuncia.

Unas vez contestado el llamado de esta autoridad la quejosa no aclaró los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas respecto de sendos actos anticipados de campaña del C. Carlos Orvañanos Rea, Secretario Particular del Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, pero no precisó las circunstancias relativas al tipo de elección en la que el responsable presuntamente se promovía, el cargo de elección popular por el cual se postulaba y el partido político que lo apoyaría, lo cual se advierte de la siguiente transcripción:

***“...se me requiere precisar el tipo de elección y al cargo de elección popular al cual se promueve el C. Carlos Orvañanos Rea, para lo cual debo señalar que en la propaganda con la que difunde su imagen el probable infractor, ésta no hace referencia a ninguna de las hipótesis planteadas en el acuerdo de esta Secretaría General, sin embargo ello no implica que dicho ciudadano no esté realizando actos anticipados de campaña, pues se puede inferir que los tipos de elección a los que se promueve pueden ser cualquiera de ellos, ya sea para Jefe Delegacional, diputado local o federal de la delegación Cuajimalpa de Morelos del Distrito Federal...”***

Como se advierte, la C. Diputada Aleida Alavez Ruíz señaló como la causa de su denuncia cualquier tipo de elección y cargo a ser votado, sin especificar un dato certero de la misma, omitiendo con ello establecer claramente los hechos imputados al C. Carlos Orvañanos Rea. Además, cabe mencionar que la impetrante no aporta ni ofrece indicios sobre las presuntas anomalías reportadas, mismos que sean suficientes para investigar una posible vulneración a los supuestos previstos en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del diverso numeral 2 del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, pues en su ocurso de queja no hace alusión al tipo de competencia electoral y en qué sentido participa el C. Carlos Orvañanos Rea, por lo cual se hace imposible proceder a la sustanciación en todos sus términos del expediente al rubro citado.

En esa tesitura, para que esta autoridad pueda desplegar su actividad investigadora, resulta indispensable la aportación de indicios (aunque sean leves) que haga el quejoso dentro de su escrito inicial o bien, a través de los elementos en vía de prueba.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la actividad investigadora de esta autoridad se rige por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para nuestro asunto en análisis, la imposibilidad para esta autoridad de realizar conductas que podrían tener como consecuencia una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica del denunciado e incluso de terceros.

Sobre esta particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de***

*proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

***Tercera Época:***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”***

Asimismo, debe tenerse presente que si bien este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.**—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54,  
Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.”*

En razón de lo anterior, el escrito de denuncia signado por la Dip. Aleida Alavez Ruiz, relativo a sendos actos anticipados de campaña a cargo del Secretario Particular del Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, C. Carlos Orvañanos Rea, **debe tenerse por no presentado**, al no haber especificado la precisión del tipo de elección y cargo por el cual compite la parte denunciada, cuya mención resulta fundamental para establecer con precisión la causa de pedir, misma que permita una vez sustanciado el procedimiento en sus términos, atender la pretensión del accionante de que esta instancia sancione al denunciado.

En cuanto a la prueba que la impetrante denomina superveniente y de la cual se apoya para realizar manifestaciones dirigidas a acreditar presuntos actos anticipados de campaña, a cargo del servidor mencionado en su búsqueda por la candidatura del Partido Acción Nacional al cargo de Jefe Delegacional en la Delegación Cuajimalpa, Distrito Federal, **se dejan a salvo sus derechos** a efecto de que los haga valer ante la instancia que corresponda, en virtud de que esta autoridad carece de competencia para conocer y resolver cuestiones relativas a precampañas en las entidades federativas o el Distrito Federal, en la especie, el proceso de selección de candidatos a Jefes Delegaciones de la capital del país.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se **tiene por no presentada** la denuncia incoada por la C. Diputada del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Aleida Alavez Ruíz, en contra del C. Carlos Orvañanos Rea, Secretario Particular del Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, en términos de lo señalado en el considerando segundo del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

**SEGUNDO.** Conforme a la última parte del considerando segundo de esta ejecutoria, se dejan a salvo los derechos de la denunciante, para que los haga valer ante la vía y forma que corresponda.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte denunciante la presente resolución.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**